Año de 1903 Sábado 20 de Junio Número 138



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** ». Números sueltos..... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan en la relación que á continuación se expresa, procederán á poner en conocimiento de los interesados ó herederos de los fallecidos, que pueden solicitar los alcances de los mismos del Sr. Coronel de la Comisión Liquidadora del disuelto Batallón Cazadores expedicionario á Filipinas, número 2, afecto al Regimiento Infantería de Luchana, número 28, de guarnición en Tarragona, en la forma que se determina en la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896 («Diario oficial», núm. 256).

Orense 19 de Junio de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

Relación que se cita.

Soldado de 1.ª José Fírvida Fernández, alcanza 11'37 pesetas, de Torre, hijo de Juan y Rosa, fallecido.

Idem de 2.ª Manuel Domínguez Rodríguez, alcanza 20'26 pesetas, de Lobera, hijo de José y Josefa, fallecido.

Idem Manuel Pérez Rodríguez, alcanza 7'74 pesetas, de Cenlle, hijo de José y Francisca, fallecido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Agosto último se presentó por D. José Contijo de Jordana, vecino de Rocafort de Queralt, denunciando ante el Juzgado de instrucción de Montblanch, exponiendo: que en los meses de Junio y Julio próximo pasados, se procedió en dicho pueblo al embargo por débitos de cédulas personales, correspondientes al año 1901, realizándose el apremio por los Auxiliares de la Agencia ejecutiva D. Fabio Trilla y D. José María Tomás, llevando á efecto los procedimientos con irregularidad, prescindiendo de los plazos y formalidades que establece la instrucción de 26 de Abril de 1900, con infracción de los artículos 39 y 41 de la instrucción de cédulas de 27 de Mayo de 1884, y exigiendo á varios contribuyentes que en la denuncia se mencionan, diversas cantidades para evitar las contingencias del apremio, sin entregarles las correspondientes cédulas duplicadas con recargo, ni expedirles los oportunos recibos, procediendo al embargo contra un individuo sin haberle notificado siquiera la deuda:

Que incoada la correspondiente causa criminal por exacciones ilegales; dictado el auto de terminación del sumario, y elevadas las actuaciones á la Superioridad, el Gobernador, en virtud de lo solicitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundado en que el procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, siendo, por lo tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; cita como textos legales en que apoyar su requerimiento, los artículos 41, 42 y 47 del Real decreto de 26 de Abril de 1900:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que no son de aplicación á los hechos de autos los artículos en que se funda el requerimiento, por cuanto habiendo verificado el pago los deudores, terminó el expediente de apremio, extinguiéndose la acción administrativa, sin que quepa ya ejercitar ningún procedimiento en la vía gubernativa, que queda con ello apurada, y que las denuncias que se hayan formulado ó puedan formularse respecto á al inversión dada á las cantidades cobradas por los diversos conceptos, son indudablemente de la competencia de los Tribunales ordinarios, ya que, de no ser aquélla la legal y debida, constituirían, ó al menos podrían constituir los hechos, delitos comprendidos entre los mencionados en el Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 135 de la instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio: *A.* Los deudores en concepto de contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecute»:

Visto el artículo 42 de la instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, según el cual: el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especials hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflic-

to se ha suscitado con motivo de haber sido denunciados los Agentes ejecutivos que procedieron al apremio por delitos de cédulas personales contra varios vecinos de Rocafort de Queral, suponiendo se habían cometido por dichos Agentes irregularidades en el procedimiento, exacciones ilegales y exigido á varios contribuyentes diversas cantidades para evitar las contingencias del apremio:

2.° Que se está, por lo que se refiere á las irregularidades en el procedimiento de apremio y supuestas exacciones ilegales, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepciones, promover contiendas de competencia en los juicios criminales, no ocurriendo lo mismo en lo que respecta á las imputaciones que atañen á haberse exigido á determinadas personas cantidades diversas para evitar las contingencias del apremio, hecho constitutivo de delitos cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo referente á las irregularidades en el procedimiento de apremio y supuestas exacciones ilegales, y á favor de la Autoridad judicial, por lo que respecta á los demás hechos denunciados.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 162.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 62, de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, el día 26 de Abril de 1900, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumpliento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren correo, número 62, de Sevilla á Cádiz, el día 26 de Abril de 1900.

De los antecedentes resulta que el tren citado llegó á Cádiz el día referido con cincuenta y siete minutos de retraso, excediendo éste á la tolerancia que dicho tren tiene por su recorrido con arreglo á lo que determina el art. 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, y sin que lo produjera causa que lo justifique, pues fué debido quince minutos á esperar en el Empalme al correo de Madrid, y el resto por carga, descarga, maniobras y cruzamientos.

La Compañía alegó en su defensa, entre otras razones: que están justificados los retrasos si se tiene en cuenta que los han motivado exigencias del servicio, pues el más importante, de veintiseis minutos, lo fué por verificar un cruzamiento, del que no se puede prescindir por tratarse de línea de vía única; que lo perdido por maniobras, carga y descarga está justificado en atención á que las paradas están señaladas en los cuadros actuales á un tráfico normal, y en dicho día se verificaba un servicio extraordinario, habiendo tenido necesidad de aumentar su composición por la afluencia de viajeros; que dichas paradas eran insuficientes, según había reconocido la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 6 de Diciembre de 1900, ordenando se modificasen los cuadros horarios actuales, aumentando las paradas en las estaciones, de acuerdo con las indicaciones de la experiencia y con objeto de evitar los retrasos.

La Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles y la Comisión provincial de Cádiz informaron en sentido de considerar procedente la multa, opinando el Negociado de la Dirección respectiva y Consejo de Obras públicas no procede la condonación solicitada.

En el recurso de alzada, además de reproducir la Compañía cuanto alegó ante el Gobernador civil de Cadiz, añade que el Gobierno ha tenido necesidad de aumentar las paradas en las estaciones intermedias, y á este fin ha sido reformado el artículo 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que según repetida jurisprudencia y lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1901, cada tren, mientras no se fijen los plazos de *espera* en los enlaces, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, debe partir de la estación de origen á la hora señalada en el itinerario, y que, según el artículo 150 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878, todo retraso injustificado, cuando exceda del límite de tolerancia, constituye falta penable, á que debe ponerse correctivo:

Considerando que el tren de que se trata llegó á la estación de destino con un retraso que excedió de la tolerancia que, dada su clase y recorrido, le concedía el art. 150 del reglamento citado, sin que aquél se halle justificado;

El Consejo opina que procede denegar la condonación solicitada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con motivo de haber cobrado almacenaje sin cumplir previamente los requisitos prevenidos por mercancías llegadas á la estación de Granada, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente de condonación de una multa de 1.250 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces:

Resulta de los antecedentes, que la imposición de la multa se basa en que en el despacho central de dicha población, si bien se expone al público la lista de mercancías llegadas en pequeña velocidad, no se hace lo mismo con las de grande, á pesar de lo cual se han cobrado derechos de almacenaje, transcurrido el plazo reglamentario desde la llegada de las mercancías respectivas.

Instruído el expediente por denuncia del Interventor de la línea, sin que se hayan formulado reclamaciones por los particulares, acreditó la Compañía que había dado repetidas órdenes para que se cumpliera la Real orden de 1.° de Febrero de 1887, que dispone la exposición de la lista de mercancías recibidas en cada estación.

De acuerdo con los informes desfavorables para la Compañía del Ingeniero Jefe y cuarta División, y en contra del parecer de la Comisión provincial, el Gobernador impuso la multa contra la cual recurre aquélla, expresando que ha procurado cumplir la disposición citada, que no debe responder de las faltas de sus empleados y que no está comprendida en el artículo 19 de la ley de Policía la que motiva este expediente.

El Negociado de ese Ministerio informa desfavorablemente, y, por el contrario, el Consejo de Obras públicas opina que procede la condonación, habiéndose formulado en dicho Consejo un voto particular proponiendo que se exija á la Compañía el castigo del Jefe de la estación de Grandada.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Estima el Consejo que hay necesidad de distinguir en los hechos origen del expediente, la falta de publicación de las mercancías llegadas y el cobro de almacenajes.

Este último hecho, el del cobro, haya sido ó no debido, es una incidencia en el cumplimiento de contratos privados,

como lo son los de transporte, y como tal, fuera del art. 12 de la ley de Policía, ajeno á las facultades de la Administración y sometido á las de los Tribunales, previa reclamación de las partes interesadas.

Cuestión distinta es la falta de publicación de la lista de mercancías, pues suponiendo el incumplimiento de una Real orden dictada para regular el servicio de explotación, está comprendida en el citado artículo 12.

Cabe, por tanto, la imposición de multa; pero en atención á la falta de reclamaciones formuladas por particulares, lo cual indica que no se han cometido abusos, y el cuidado mostrado por la Compañía para que se cumpliera la Real orden de 1887, ateniéndose á ella en lo relativo á las mercancías de pequeña velocidad, estima el Consejo que concurren razones de equidad que aconsejan la condonación, aparte de la aducida en su informe por el de Obras públicas, haciendo notar que á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces se le exige con más rigor que á ninguna por la División correspondiente el cumplimiento de reglas que las demás Compañías tienen en olvido.

En cuanto á la imposición de un correctivo al Jefe de la estación, estima el Consejo que, estando facultado el Gobierno por el art. 15 de la ley de Policía para exigir la separación de empleados, lo está también para pedir que se impongan correctivos más leves, que en este caso proceden.

En virtud de lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.° Condonar la multa impuesta; y

2.° Que se exija á la Compañía acredite haber apercibido severamente al Jefe de la estación de Granada, para que dé estricto cumplimiento á la Real orden de 1.° de Febrero de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 161.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

REAL ORDEN

En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 del corriente, se ha dispuesto por este Ministerio fijar las siguientes condiciones del *Concurso para premiar la mejor Memoria acerca del problema agrario en el Mediodía de España; conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros, y medios de aumentar la producción del suelo.*

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 6 del corriente, publicada en la «Gaceta» del 7, se concede un premio por S. M. el Rey (Q. D. G.), y á sus expensas, al autor ó autores de la mejor Memoria que verse sobre el tema indicado.

Además se concederá un *accésit* al autor ó autores de la Memoria que siga en orden de méritos á la que se menciona en el párrafo anterior.

Segunda. El premio consistirá en 5.000 pesetas, impresión y publicación de la Memoria y entrega al autor ó autores de 100 ejemplares de la misma.

El *accésit* consistirá en la impresión y publicación de la Memoria y entrega al autor ó autores de 100 ejemplares.

Tercera. Las Memorias se presentarán escritas en castellano, en letra inteligible, y sus dimensiones, una vez impresas, no podrán exceder de 400 páginas, en 4.° español, y tipos del cuerpo 10, con regletas. Se remitirán á la Secretaría de la Comisión de Reformas sociales (Ministerio de la Gobernación), hasta las doce de la noche del día 8 de Julio de 1903, pudiendo exigirse en aquella dependencia el recibo correspondiente.

Cuarta. Los trabajos no deben ir firmados ni rubricados por el autor ó autores, sino señalados con un lema igual al del sobre de un pliego cerrado que se remitirá adjunto, y el cual contendrá los nombres y residencia de aquéllos.

Quinta. La Comisión de Reformas sociales nombrará de su seno una ponencia encargada de examinar y juzgar las Memorias que se presenten; y el pliego ó pliegos correspondientes á las que resulten premiadas, según el dictamen de aquella ponencia, se abrirán en una sesión en pleno, que la Comisión celebrará con este objeto antes del día 25 de Noviembre del corriente año.

El Presidente de la Comisión de Reformas sociales comunicará al Ministro de la Gobernación el fallo recaído que será publicado en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para los fines oportunos. Madrid 7 de Febrero de 1903.—El Subsecretario, Ramón Fernández Hontoria.—Sr. Presidente de la Comisión de Reformas sociales.

(*Gaceta núm.* 39).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Venciendo en el presente mes las obligaciones de recaudación y pago del segundo trimestre del actual año por el cupo de consumos y terminando tambien en el mismo el período voluntario de cobranza de las cédulas personales, recuerdo á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por estas atenciones el ineludible y reglamentario deber en que se encuentran de ingresar en el Tesoro, *antes del día 30 próximo*, el importe de dicho trimestre ó lo que les falte para saldarlo por completo, así como los productos obtenidos por el último mencionado concepto y los del 1 por 100 de pagos y 10 por 100 de aprovechamientos forestales, pues de no verificarlo se procederá por la Tesorería á expedir los correspondientes apremios, con el fin de realizar por la vía ejecutiva los débitos que resulten, sin perjuicio de liquidar, en su caso, los intereses de demora.

Revelando negligencia inescusable, y por lo tanto punible, la falta de remisión de los documentos que á continuación se expresa, y ocasionando este retraso una lamentable perturbación y anormalidad en los servicios de que están privativamente encargadas la Administración de Contribuciones y la de Propiedades del Estado y en vista de que por varios Alcaldes han sido sistemáticamente desobedecidas las reiteradas órdenes y conminaciones que por las mismas se les ha dirigido para recabar dichos documentos, les requiero á que las cumplimenten, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del plazo improrrogable *de doce días*; pues de no efectuarlo, se nombrarán por las referidas dependencias comisionados plantones á costa de los morosos.

Cuentas definitivas de cédulas personales del ejercicio de 1902.

Bande, Barco, Carballeda de Valdeorras, Coles, Cortegada, Chandreja, Manzaneda, Muiños, Rairiz, Rua, Rubiana, Sarreaus, Taboadela, Toén, Verea, Villamarín y Villamartín.

Certificaciones trimestrales del 1 por 100 de pagos.

Barrco, las de los cuatro trimestres de 1897-98 y 1898-99.

Parada, las del tercer trimestre de 1902.

Villamartín, las de los cuatro trimestres de 1901 y 1902 y primero del corriente.

Rubiana, las de los cuatro trimestres de 1901.

Certificaciones trimestrales del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas del año 1902.

Arnoya, Barco, Chandreja, Leiro, Maceda, Manzaneda, Padrenda, Nogueira, Peroja, Sarreaus, Toén, Trasmiras, Verea, Villamartín y Villarino de Conso.

Siendo tan sencillo y breve el trabajo que á los señores Secretarios impone la expedición de las precitadas certificaciones, que habrán de remitirse necesariamente aun cuando sean negativas, esta Delegación espera que los aludidos funcionarios se apresurarán con diligente celo á cumplir lo que se previene, evitando así responsabilidades y coadyuvando de este modo á la mejor y más rápida gestión encomendada á estas oficinas.

Orense 19 de Junio de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Díez de Isla*.

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

Provistada interinamente la plaza de Médico de la Beneficencia de este municipio, se anuncia nuevamente la vacante por el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de proveerla en propiedad en la forma que previene el reglamento de Sanidad vigente, cuya plaza será dotada con el sueldo anual de 800 pesetas, bajo las bases y condiciones acordadas por la Corporación y Junta de asociados, y con la obligación de residir en esta villa y asistir á 200 familias pobres, suscribiéndose el contrato por término de dos años; durante el plazo arriba marcado pueden los interesados presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de su hoja de servicios y copia del título, para en su vista hacer el nombramiento que proceda.

Montederramo 17 de Junio de 1903.—El Teniente Alcalde, Antonio Vázquez.

Manzaneda

Rectificado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles de este municipio en el próximo año de 1904, estará de manifiesto en la Secretaría, durante quince días, según previene el Reglamento, que correrán desde el siguiente al en que sea inserto el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado y producidas las reclamaciones legales.

Manzaneda 1.° de Junio de 1903.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Entrimo

Lista de jornales invertidos en el corte de piedra para la construcción de una acera de 40 metros lineales por 80 centímetros de anc o, desde la casa de Camilo Fernández hasta la de D. Tomás Alonso, en la semana anterior, bajo la dirección del encargado Casimiro Rodríguez.

	Pesetas
Al cantero José Carabelos, seis días á 2'50 pesetas.....	15'00
Idem id. á Cesáreo Costa, seis días á 2'50 pesetas.........	15'00
Idem id. á Pedro González, seis días á 2'50 pesetas.....	15'00
Idem id á Manuel Estévez, seis días á 2'50 pesetas.....	15'00
Al encargado Casimiro Rodríguez, seis días á 3 pesetas........................	18'00
Suma.............	78'00

Entrimo 11 de Junio de 1903.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Bande

Se hallan vacantes en este municipio las dos plazas de Médicos para la asistencia facultativa de enfermos pobres, dotadas con 1 000 pesetas anuales la denominada del Grupo de Oriente, y con 1.750 la del Occidente, las cuales han de proveerse en propiedad por término de cuatro años, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1891 y al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que deseen aspirar á estas plazas, presentarán sus solicitudes en dicha oficina, dentro de los treinta días, siguientes al del «Boletín oficial» de la provincia en que aparezca inserto este anuncio, acompañados de los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del municipio de la residencia habitual del interesado.

2.º Título ó copia del mismo, autorizada por Notario público, de Licenciado ó Doctor en Medicina.

Bande 17 de Junio de 1903.—El Alcalde, Genaro Gándara.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, me dice de Real orden, con fecha 31 de Mayo último, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas ha hecho presente á este Ministerio las frecuentes quejas que elevan á aquel Departamento varios Ingenieros Jefes de Montes por el poco resultado que muchas veces obtienen sus gestiones cerca de los Juzgados de instrucción, ya para hacer efectivas las responsabilidades en que incurren los Alcaldes por su resistencia pasiva á exigir de los infractores las multas impuestas por daños causados en los montes públicos, ya también para obligar á los multados al pago de las multas cuando después de haberse agotado los procedimientos administrativos es preciso acudir á la Autoridad judicial para que proceda á la exacción de aquéllas con arreglo á derecho: Considerando este Ministerio muy atendibles las razones expuestas por dicho Departamento ministerial, y con el fin de que el incumplimiento de los artículos 60 al 63 y 65 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, aprobando la reforma de la legislación penal de montes, no pueda alentar á los dañadores en su obra destructora de la riqueza forestal, que es de interés común y social conservar y defender; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que excite V. S. el celo de los Jueces de instrucción del territorio de esa Audiencia, recomendándoles la mayor actividad y energía en hacer efectivas las responsabilidades impuestas á los infractores de las Ordenanzas de Montes, cuando, no siendo eficaces los procedimientos empleados por la Administración sea necesario acudir á las Autoridades judiciales.»

Lo que se inserta en «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los Jueces de instrucción de la provincia, á quienes, desde luego excito su celo para que tenga exacto cumplimiento lo que se previene.

Orense 16 de Junio de 1903.—El Presidente de la Audiencia, Antonio Martínez.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE ORENSE

Por equivocación involuntaria se ha hecho público en el «Boletín oficial» correspondiente al día 15 del mes actual, el nombramiento de Fiscal municipal del término de Larcco, partido judicial de Puebla de Trives á favor de D. Eusebio Fernández Fernández, siendo así, que el nombrado, es D. Aurelio Fernández Fernández.

Cuya rectificación se hace publica por medio de la presente, á los efectos legales.

Orense 19 de Junio de 1903.—El Fiscal accidental, Gumersindo Buján.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público: que á consecuencia de escrito presentado por don Alfonso Rodríguez Rey, Notario público con residencia en Sabadelle, del Pereiro de Aguiar, en representación de su esposa doña Herminia García, solicitando apeo de las fincas denominadas «Valverde y Coba do Souto», que constituyen el foral titulado «Valverde», y el subsiguiente prorrateo de la renta anual de dos moyos y once cuartas de vino blanco que grava sobre dichas fincas, sitas en la parroquia de Sabadelle y Tibianes y que corresponde percibir anualmente como dueño del dominio directo á la indicada doña Herminia García, en concepto de dueña de la casa de la Fronteira, en el referido Sabadelle.

Por tanto, llamo á los llevadores ausentes ó que se hallen en ignorado paradero, comprendidos en el expresado foral, comparezcan en esta Sala de Audiencia el día diez y seis de Julio, hora de las diez, á manifestar por sí ó á medio de apoderado, si están ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo pretendido y con el Perito don Manuel Rodríguez, designado por el actor; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Adalberto G. Vázquez.

Don Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín, excusando á su compañero don Ramón Santaló y Villar.

Cita á Antonio López Rojo, natural y vecino de la parroquia de Gián, en el Ayuntamiento de Taboada, partido judicial de Chantada, provincia de Lugo, para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración, contados desde la inserción del presente en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid»; pues así se acordó en el sumario número setenta y ocho de orden del año último, que me hallo instruyendo por hurto de una yegua en la feria de Golada el doce de Abril de dicho año.

Lalín diez y seis de Junio de mil novecientos tres.—Nicasio Blanco.

Edictos militares

Don Antonio Rodríguez López, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, número ciento diez, y Juez instructor del expediente que de orden superior sigo contra el soldado reservista de este Regimiento Inocencio Diéguez González, por haberse ausentado del punto de su residencia sin la correspondiente autorización.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Inocencio Diéguez Gonzalez, hijo de Ramón y de Magdalena, natural de Acevedo, parroquia de Rabal, del Ayuntamiento de Chandreja, de la provincia de Orense, de oficio labrador, de veinticinco años de edad, de estado soltero, pelo cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba naciente, color bueno y producción buena, para que en el termino de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, se presente á la Autoridad más inmediata al punto donde resida actualmente; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Y para su publicidad insértese la presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Monforte 16 de Junio de 1903.—El Capitán Juez instrutor, Antonio Rodríguez.—Por mandato de S. S.ª: El Secretario, Pablo Cerceda.

Don Antonio Rodríguez López, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Monforte, número ciento diez, y Juez instructor del expediente que de orden superior se forma contra el soldado reservista de este cuerpo, José Ballesteros Lorenzo, por haberse ausentado del punto de su residencia legal sin la correspondiente autorización.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al referido José Ballesteros Lorenzo, hijo de Ignacio y de Ruperta, natural de Villavieja, del Ayuntamiento de la Mezquita, de la provincia de Orense, de oficio estudiante, estado soltero, edad veinticuatro años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz afilada, barba naciente, boca pequeña, color trigueño, aire y producción fácil, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, se presente á la autoridad más inmediata al punto donde resida actualmente; en la inteligencia que de no verificarlo será declarado en rebeldía.

Y para su publicidad insértese esta requisitoria en la «Gaceta» oficial de Madrid.

Monforte 18 de Junio de 1903.—El Capitán Juez instrutor, Antonio Rodríguez.—Por mandato de S. S.ª: El Secretario, Pablo Cerceda.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15